

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 24 de octubre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso de levantamiento de afectación de vivienda familiar.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00423-00
DEMANDANTE	ADALBERTO OSPINA GARCIA C.C. 10.275.565
DEMANDADO	MARIA MARLADIS DELGADO BLANDON C.C. 30.313.535
AUTO INTERLOCUTORIO	1292

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- No fue invocada la causal fundamento de las pretensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 258 de 1996.
- Pese a que fue enunciado como anexo, no fue allegado el poder otorgado al profesional del derecho que suscribió la demanda.
- Las pretensiones no contienen de forma expresa la identificación del bien sobre el que recae la afectación de vivienda familiar que se pretende sea levantada.
- En el escrito de demanda se indica en repetidas ocasiones que se tramita un proceso de “desafectación de vivienda familiar”, y en las pretensiones, solicita el “levantamiento de afectación de vivienda familiar”, tratándose de dos asuntos diferentes.
- En el acápite de notificaciones no fue señalado el municipio correspondiente a la dirección dispuesta para el demandante.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de levantamiento de afectación de vivienda familiar, promovida a través de apoderado judicial por el señor Adalberto Ospina García en contra de la señora María Marladis Delgado Blandón, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 121

Hoy, 25 de octubre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario**